



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

D.A. 601/2023
N.P. 1758/2023
RAJ.52507/2022
TJ/I-13817/2021

ACTOR: **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
OFICIO NO: IJA/SGA/I/-(7) 868/2024

Ciudad de México, a **04 de febrero de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO
A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-13817/2021**, en **279** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.52507/2022**, en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.601/2023** dictada por el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

JBZ/EGG

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
★ 11 MAR. 2024 ★
SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
ARCHIVO PONENCIA 17
RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

259
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

JUICIO DE AMPARO: D.A. 601/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52507/2022.

JUICIO: TJ/I-13817/2021.

PARTE ACTORA:

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORÍA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ADRIANA GONZÁLEZ CARBAJAL

668
Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Décimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 601/2023 promovido por DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra de la resolución de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número RAJ. 52507/2022.

RESULTADO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el día quince de abril de dos mil veintiuno, DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como como actos impugnados los siguientes:

III.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECLAMADA

Por medio del presente escrito me permito informar del Acto de Autoridad consiste en la NEGATIVA DE PAGAR LAS DIFERENCIAS DE LA PERCEPCIÓN DE LA NÓMINA DE MORALIZACIÓN INTEGRADA POR PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO EN TÉRMINOS DE LA TABLA DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS DEL PERÍODO COMPRENDIDO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2006 A OCTUBRE DEL AÑO 2016, que solicite y se materializa en el siguiente escrito en vía de contestación y que se impugna siendo el siguiente:

EL OFICIO NUMERO DATO PERSONAL ART. 186 LTAI DATO PERSONAL ART. 186 LTAI DE FECHA 22 DE MARZO DE 2021, DIRIGIDO AL RECURRENTE Y SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. MISMO QUE SE ENCUENTRA FIRMADO Y SELLADO.



(La parte actora en su carácter de Agente de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, controvierte el oficio número DATO PERSONAL ART. 186 LTAI DATO PERSONAL ART. 186 LTAI DATO PERSONAL ART. 186 LTAI de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual determina el no pagar las diferencias de la percepción de la nómina de moralización integrada por profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio en términos de la tabla de estímulos de los puestos sustantivos del periodo comprendido de septiembre de dos mil seis a octubre de dos mil dieciocho)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha diecisésis de abril de dos mil veintiuno, la magistrada de la Ponencia Diecisiete, de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda, respecto de los actos impugnados, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, emplazando a la autoridad señalada como responsable para que produjeran su contestación, admitiendo en el mismo proveído, las pruebas exhibidas por la parte actora.

3. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. En desacuerdo con el acuerdo de fecha diecisésis de abril de dos mil veintiuno, en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 601/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52507/2022
JUICIO: TJ/I-13817/2021

-3-

125

Ciudad de México, interpuse recurso de reclamación en contra del referido acuerdo.

4. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Mediante sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se confirmó el acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el día quince de junio de dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado. Del fallo en comento, se desprenden los siguientes puntos resolutivos.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
DOS

PRIMERO.— Es PROCEDENTE, pero INFUNDADO el Recurso de Reclamación hecho valer por los recurrentes.

SEGUNDO.— Se CONFIRMA en sus términos el proveído de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

TERCERO.— Se hace saber a la partes que en contra del presente Recurso de Reclamación pueden interponer el Recurso de Apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.— A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.— NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE, y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda.

(La Juzgadora determinó confirmar el acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considero necesario recabar el original o copia certificada de las nóminas de moralización integradas por profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio correspondiente a noviembre del año dos mil seis, marzo y octubre de los años dos mil siete al año dos mil dieciséis y noviembre del año dos mil dieciséis, con la finalidad de contar con mayores elementos que aporten una mejor convicción para la toma de decisiones al momento de emitir su sentencia, pues lo que se pretende es dilucidar la cuestión planteada, contando para ello con un conocimiento real y completo de los hechos controvertidos, ya que es deber de la Juzgadora buscar la verdad objetiva con el fin de otorgar una impartición de justicia completa, exhaustiva y congruente).

5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio presentado

en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno mediante el cual se formuló contestación de demanda de la autoridad emplazada, en el que se pronunciaron respecto de los actos controvertidos, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

6. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por ampliada la demanda en tiempo y forma ordenada por auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por lo que de conformidad por los artículos 64, 66, 69 y 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se corrió traslado a la autoridad demandada para que se diera contestación a la ampliación a la demanda.

7. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno la autoridad demandada dio contestación a la ampliación de demanda, mismo oficio que mediante proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se determinó que se reserva a acordar y posterior mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintidós se tuvo por recibido el oficio.

8. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México interpone Recurso de Apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno.

9. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN. Mediante sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, se confirmó la resolución al recurso de Reclamación de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno. Del fallo en comento, se desprenden los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO.- El único agravio hecho valer en el Recurso de Apelación, RAJ. 41506/2021 resultó infundado, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente Resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO.- Se confirma la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I- 13817/2021** promovido por **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podían acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.41506/2021**.

(El Pleno Jurisdiccional confirmó la resolución a Recurso de Reclamación de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, toda vez que la parte actora acreditó haber solicitado las documentales que se enlistan en dicha solicitud, previo a la interposición del juicio de nulidad, desde el nueve de octubre de dos mil veinte, por lo que sí cumplió con lo dispuesto en el artículo 58, fracción VI, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

10. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha dos de mayo de dos mil veintidós, la magistrada de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración Jurisdiccional de este Tribunal, emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción.

11. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Sala de primera instancia dictó sentencia, donde se **decretó el sobreseimiento** respecto del juicio. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el día veintinueve de junio de dos mil veintidós y a la parte actora el día treinta de junio de dos mil veintidós, tal y como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. Se SOBRESEE el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando III del presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el **derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La juzgadora de primera instancia decretó el sobreseimiento toda vez que si en el caso en concreto la pretensión del demandante en el juicio que nos ocupa, es la misma que en el diverso juicio TJ/III-39507/2018, y que tal como se ha advertido en la sentencia que en este acto se pronuncia, dicho juicio constituye cosa juzgada, es innegable la fuerza vinculante del referido fallo en el presente asunto y de ahí que el mismo no pueda ser modificado por uno emitido con posterioridad.)

12. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** a través de su autorizado **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** con fecha cinco de julio de dos mil veintidós, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

13. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 601/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52507/2022

JUICIO: TJ/I-13817/2021

-7-

127

14. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se tratan.

15. RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN: En sesión plenaria del doce de julio de dos mil veintitrés, se emitió resolución al recurso de apelación número RAJ. 52507/2022, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución, el estudio del agravio expuesto por la parte actora fue **INFUNDADO** para revocar la sentencia apelada.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-13817/2021.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.52507/2022.

(Este Pleno Jurisdiccional confirmó la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal con fecha doce de julio de dos mil veintitrés, pues en el presente asunto la pretensión del demandante en el juicio que nos ocupa, es la misma que en el diverso juicio TJ/III-39507/2018, por lo tanto, dicho juicio constituye cosa juzgada).

16. DIVERSA EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Inconforme con la resolución de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emitida en el recurso de apelación de que se trata, el accionante promovió Juicio de Amparo Directo al cual le recayó el número

DATO PERSONAL ART. 186 LT AIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LT AIPRCCDMX

correspondiéndole conocer de tal asunto al Decimoprimer

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que concedió la protección y el amparo de la Justicia de la Unión al quejoso a través de la ejecutoria de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a

DATO PERSONAL ART. 186 LT
DATO PERSONAL ART. 186 LT
DATO PERSONAL ART. 186 LT

contra la sentencia de 13 de octubre de 2022, dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación RAJ. 52507/2022.”

(El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo, argumentando que la decisión del Pleno Jurisdiccional es contraria a derecho, ya que resulta ilegal que la Sala Responsable haya confirmado la sentencia de primera instancia que sobreseyó el juicio contencioso al configurarse la cosa juzgada refleja; ello, porque dicha institución jurídica de suyo no actualiza que la contienda de origen resulte improcedente.)

17. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE PARA CUMPLIR CON LA EJECUTORIA. En fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se recibieron en la Ponencia Siete los expedientes del juicio de nulidad y del recurso de apelación, con testimonio de la ejecutoria pronunciada por el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para efectos de proceder a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva.

18. RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA

DATO PERSONAL ART. 186 LT
DATO PERSONAL ART. 186 LT
DATO PERSONAL ART. 186 LT

En sesión Plenaria del día doce de julio de dos mil veintitrés, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México emitió resolución en la que declaró la nulidad del acto impugnado, por considerar que debía otorgarse el aumento solicitado al actor respecto a su percepción básica por cada año de antigüedad en el servicio, así como el pago retroactivo de las diferencias existentes, en términos de la “TABLA DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS, PROFESIONALIZACIÓN,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 601/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52507/2022
JUICIO: TJ-I-13817/2021

-9-

128

DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO" por el periodo comprendido de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

19. EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Inconforme con la resolución de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emitida en el recurso de apelación de que se trata, el accionante promovió Juicio de Amparo Directo al cual le recayó el número **DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCCDMX** correspondiéndole conocer de tal asunto al Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que concedió la protección y el amparo de la Justicia de la Unión al quejoso a través de la ejecutoria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** contra el acto reclamado consistente en la sentencia de doce de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación RAJ. 52507/2022, para el efecto precisado en la última consideración, por vicios de fondo."

(El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo, argumentando que la decisión del Pleno Jurisdiccional es contraria a derecho, ya que precisó en los efectos impresos a la declaratoria de nulidad, que debía otorgarse el aumento solicitado al actor respecto a su percepción básica por cada año de antigüedad en el servicio, así como el pago retroactivo de las diferencias existentes, en términos de la "TABLA DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS, PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO" de diversos años, limitándolo por el periodo comprendido de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**) Sin embargo, como se advierte de las constancias del juicio de nulidad, el actor también aportó el recibo de noviembre de 2006, del que se desprende que se le pagó por esos conceptos la cantidad de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** y, por otro lado, de la TABLA DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS, PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO DE 2006, se advierte que de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** meses en adelante, se le debía pagar el monto de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

De modo que, en lo relativo a noviembre de 2006, la Sala responsable debió observar que procede el pago de diferencias, ya que, se exhibió el medio de convicción que constata que no se hizo de forma correcta el pago en ese mes; sin embargo, es necesario precisar que respecto de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** el quejoso no aportó los recibos de pago correspondientes; y, por lo que hace a **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** es acertado que se determinara el pago de las diferencias

respetivas, pues también se aportaron los medios conducentes para demostrar que no se hizo el pago completo en ese período de los multicitados conceptos).

20. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE PARA CUMPLIR CON LA EJECUTORIA. En fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Ponencia Siete los expedientes del juicio de nulidad y del recurso de apelación, con testimonio de la ejecutoria pronunciada por el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para efectos de proceder a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. SE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO. EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, dictada en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 601/2023, por el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, SE DEJA INSUBSTANTE la resolución de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número RAJ. 52507/2022 y en su lugar se emite la presente conforme a los lineamientos precisados en la ejecutoria que se cumplimenta, lo cual se hace a continuación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 601/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52507/2022

JUICIO: TJ/I-13817/2021

-11-

129

III. REPRODUCCIÓN DE LOS RAZONAMIENTOS DE LA EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO. Cabe precisar que el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el considerando sexto de la ejecutoria del Juicio de Amparo Directo D.A. 601/2023, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, bajo los siguientes razonamientos:

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El quejoso en los conceptos de violación que formula en la demanda de amparo, aduce en esencia que le causa perjuicio que en la sentencia reclamada, la Sala responsable determinara que le corresponde el pago de diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, respecto a DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX cuando el periodo solicitado fue de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

Ello, pues se trata de un acto de trato sucesivo, dado que, cuando el trabajador desconoce que se pagaron incorrectamente el concepto de moralización, integrado por

17

D.A. 601/2023

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMATO 02
VERIFICACIÓN DE LA FEDERACIÓN
02/03/2022

profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, implica que no puede operar la límite para que el pago se efectúe partir de cumplir 72 meses de antigüedad, sobre aquellas prestaciones que se generaron de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador; y, por ende, no le puede ser exigible ejercitarse una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado.

Por tanto, ya que el pago correcto por esos conceptos es una prestación de trato sucesivo, de cuya cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la dependencia, la acción por la que se demanda el pago de diferencias al respecto es procedente por todos los que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda. Lo que antecede, pues se actualiza el derecho al pago de las diferencias al momento de que la responsable notificó el oficio DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC de 22 de marzo de 2021 con el que dio contestación al escrito de petición.

Además, arguye que se debió considerar lo que establece la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos a fin de resolver la litis, en los términos planteados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en tanto que, a la Sala responsable le corresponde pronunciarse respecto a lo planteado en la demanda de nulidad, referente al pago de diferencias, así como valorar el tabulador que le fue exhibido, pues no basta que solo haga alusión al mismo y refiera que establece el monto que se debe otorgar por conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, dependiendo de los meses de antigüedad, ya que, debió verificar si dicho tabulador es

aplicable al demandante, y de ser así, pronunciarse con relación a las cantidades que en su caso le correspondían siempre y cuando esas documentales sean suficientes para establecer el monto que se le debe pagar, pues la Sala ordinaria contaba con los elementos probatorios necesarios.

Por otro lado, el quejoso alega que la Sala responsable soslayó que en el caso no se impugnó la falta de pago de dichos conceptos, sino la inaplicación de la mejora que le corresponde de conformidad con los Tabuladores que para tal efecto se emitieron por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, como se afirma en lo establecido por el artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del antiguo Distrito Federal; además, ello no implica que el incremento haya sido realizado de manera gradual de acuerdo a la antigüedad del actor en el servicio, y menos aún que se haya efectuado el pago retroactivo respecto de las diferencias que hubiere resultado entre las cantidades que le fueron pagadas en su momento y aquellas que en realidad le correspondían según el tabulador respectivo.

Por tanto, el quejoso solicita el beneficio en los términos de la tabla de estímulos de los puestos sustantivos aplicables por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio que establece que como agente de la policía de investigación se le debió de pagar la nómina de moralización.

Lo anterior, ya que, si el demandante forma parte del Servicio Profesional de Carrera en la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al ocupar el cargo de agente de la policía de investigación, de conformidad con la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 601/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52507/2022
JUICIO: TJ/I-13817/2021
-13-

136

19

FORMA A-51

D.A. 601/2023

tabla de estímulos de los puestos sustantivos, tiene derecho a que los conceptos denominados profesionalización disponibilidad y perseverancia que percibe le sean incrementados conforme al tabulador correspondiente y de acuerdo la antigüedad que tenga en el servicio.

En ese sentido, alega que con base en las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos, los citados conceptos son estímulos susceptibles de ser incrementados, ya que, se debe atender a lo dispuesto por el Tabulador correspondiente, el cual prevé un incremento anual, cuestión que la autoridad demandada pasó por alto.

Ahora bien, las tablas de estímulos de los puestos sustantivos correspondientes a de DATO PERSONAL ART. 186 LTAF misma que es aplicable para años subsecuentes, disponen que los montos que se otorgan a los servidores públicos que forman parte del servicio profesional de carrera de la Procuraduría General de Justicia de la actual Ciudad de México, por los mencionados conceptos, se incrementan dependiendo de los meses de antigüedad que se tengan en el servicio.

En el caso, aduce el quejoso que quedó acreditada la existencia de diferencias entre el monto pagado y aquél que efectivamente debió otorgarse; por ello, si bien es legal que la Sala responsable ordenara la actualización del monto de los conceptos reclamados, así como el pago retroactivo de las diferencias que la autoridad debió pagar conforme a los tabuladores vigentes en los ejercicios reclamados correspondientes; lo cierto es que, le causa perjuicio que en el oficio impugnado la autoridad haya señalado indebidamente que no procedía el pago de diferencias por los mencionados conceptos.

Lo anterior, ya que, forma parte del servicio profesional de carrera en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al ocupar el cargo de agente de la policía de investigación; por ello, resulta claro que de conformidad con el tabulador de percepción mensual correspondiente, tiene derecho a que los conceptos denominados profesionalización disponibilidad y perseverancia que percibe le sean incrementados conforme al tabulador correspondiente, y de acuerdo a la antigüedad que tenga en el servicio, dado que, dicho estímulo sí es susceptible de ser incrementado, conforme a lo dispuesto por el tabulador correspondiente, el cual prevé un incremento anual.

Sin embargo, en la sentencia reclamada se determinó que no procede el pago de las diferencias por el periodo de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de ahí que la Sala responsable soslayó que lo que establece la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos, ya que, hubiera determinado procedente lo solicitado, en tanto que, ingresó al servicio el **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** siendo que dicho concepto debía ser incrementado dependiendo su antigüedad de conformidad con las Tablas agregadas a la demanda de nulidad que la antigüedad va de los 0 a 12 meses; de 13 a 23 meses; de 24 a 35 meses; de 36 a 47 meses; de 48 a 59 meses; de 60 a 71 meses; y de 72 meses de antigüedad en adelante; de manera que, en dichas tablas se establecen las cantidades que debió percibir desde el primer año (0 a 12 meses de antigüedad) de ingreso a la institución hasta los seis años (72 meses de antigüedad en adelante); entonces, la Sala responsable contó con elementos suficientes para determinar procedente el pago del incremento por antigüedad laboral así como de las diferencias entre la cantidad recibida



D.A. 601/2023

y la que legalmente le correspondía hasta el momento en que cumplió los seis años.

Ello, pues demostró que tiene más de 72 meses de antigüedad; por ello, conforme a las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos de 2014 misma que es aplicable para años subsecuentes Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio, que en copia certificada obra en autos del Juicio de nulidad, le corresponde el pago por esos conceptos en un total de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX todo vez que, el
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIRCCD;
DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIRCCD;
DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIRCCD; Ingresó al servicio y desde ese momento se le empezó a pagar el estímulo de moralización correspondiente al primer año, pero dicha cantidad no fue aumentada, pese a que por cada año cumplido debería de haberse incrementado, hasta llegar al límite de los seis años.

De manera que, la Sala responsable contaba con el Tabulador que prevé el pago y a las que tenía derecho según las nóminas de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base a los elementos tasados de presupuestos. De ahí que procede que se le pague en forma retroactiva la actualización de las diferencias en la nómina de moralización a partir de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

Ahora bien, a efecto de atender tales argumentos, es preciso señalar que el quejoso se duele que la Sala responsable no consideró en los efectos de la nulidad que las diferencias debían ser cubiertas desde

En ese contexto, es menester precisar que no es materia de *litis* en el presente asunto el derecho del actor a que los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, sean incrementados, según la antigüedad que tenga en el servicio.

Ello, pues el artículo 54, fracción IX, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del antes Distrito Federal, dispone que se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable.

Por otro lado, se debe considerar que en el juicio de nulidad, el aquí quejoso exhibió los recibos siguientes:

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, se estima que asiste parcialmente razón al quejoso.

Se expone tal aserto, pues de la lectura íntegra del fallo reclamado se advierte que la Sala responsable precisó en los efectos impresos a la declaratoria de nulidad, que debía otorgarse el aumento solicitado al actor respecto a su percepción básica por cada año de antigüedad en el servicio, así como el pago retroactivo de las diferencias existentes, en



terminos de la "TABLA DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS, PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO" de diversos años, limitándolo por el periodo comprendido de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIRC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIRC

Sin embargo, como se advierte de las constancias del juicio de nulidad, el actor también aportó el recibo de

DATOS PERSONALES ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATOS PERSONALES ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATOS PERSONALES ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATOS PERSONALES ART. 186 LTAIPRCCDMX

TABLA 35. ESTIMULOS BRUTOS MIGRAHILES POR

PROFESSIONALIZACIÓN DISPONIBILIDAD Y

PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO DE DATO PERSONAL / DATO PERSONAL / se advierte

que de meses en adelante, se le debía pagar el monto de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

De modo que, en lo relativo a DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIRCCDMX la

Sala responsable debió observar que procede el pago de diferencias, ya que, se exhibió el medio de convicción que constata que no se hizo de forma correcta el pago en ese mes; sin embargo, es necesario precisar que respecto de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX el quejoso no aportó los

DATOS PERSONALES ART 186 | TAIPRCCDMX

pago de las diferencias respectivas, pues también se aportaron los medios conducentes para demostrar que no se hizo el pago completo en ese periodo de los multicitados conceptos.

Lo que antecede, en tanto que, en el caso, se advierte que el quejoso en el escrito de **9 de octubre de 2020**, solicitó

D.A. 601/2023

el pago de las diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, por el periodo comprendido entre **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** y, como se adelantó, en el juicio de nulidad exhibió los recibos siguientes: **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

IV. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente TJ/I-13817/2021.

V. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación materia de esta instancia se presentó oportunamente, tomando en consideración que la sentencia recurrida de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, fue notificada a la parte actora el día el día treinta de junio de dos mil venidos, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió para la parte actora del **cuatro de julio al uno de agosto de dos mil veintidós**; por lo que si el recurso de apelación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.52507/2022, fue interpuesto en fecha cinco de julio de dos mil veintidós, es evidente que el recurso de apelación en estudio se interpuso dentro del término de Ley.

VI. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación interpuesto es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por por **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** a través de su autorizado **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-13817/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

VII. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.52507/2022**, la apelante inconforme señala que la sentencia de fecha de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-13817/2021**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en los autos del expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

VIII. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Previo análisis de los agravios expuestos por la autoridad apelante, es importante precisar que la juzgadora de primera instancia decretó el sobreseimiento toda vez que si en el caso en concreto la pretensión del demandante en el juicio que nos ocupa, es la misma que en el diverso juicio TJ/III-39507/2018, y que tal como se ha advertido en la sentencia que en este acto se pronuncia, dicho juicio constituye cosa juzgada, es innegable la fuerza vinculante del referido fallo en el presente asunto y de ahí que el mismo no pueda ser modificado por uno emitido con posterioridad.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

III. Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada y las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia Número 814, publicada en la página 553, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 601/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52507/2022

JUICIO: TJ/I-13817/2021

-21-

134

Es de considerarse lo que establece la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si de las constancias de autos el juzgador advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente al juicio, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquella se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto. Este criterio se contiene en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 176,291 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época
Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta 7 JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-13817/2021 ACTOR: DATOS PERSONALES ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATOS PERSONALES ART. 186 LTAIPRCCDMX XXIII, Enero de 2006 Tesis: 1a./J. 163/2005 Página:

319 IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquella se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Al respecto, la autoridad demandada expone como primera causal que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia y consecuente sobreseimiento derivado de lo dispuesto por los artículos 92, fracción V, así como 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispositivos que a la letra establecen:

"Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es improcedente:

(...) V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior; (...);

"Artículo 93.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...) II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

De los preceptos antes transcritos, se advierte que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, promovidos por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas. Ahora bien, se debe tener claro que el acto impugnado por la actora en el presente juicio consiste en el oficio número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno, mediante el cual se pretende dar respuesta al escrito de petición presentado el día ocho de octubre de dos mil veinte, ante el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Al respecto, la autoridad demandada argumentó que el hoy actor DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX promovió juicio de nulidad en contra del oficio número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, emitido por su representada, juicio que fue radicado con el número TJ/III-39507/2018 del Índice de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal; que substanciado dicho procedimiento se emitió sentencia el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, sobreseyendo el juicio, por lo que la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Sala Superior de este Tribunal el día seis de marzo del dos mil diecinueve, confirmando la sentencia de primera instancia; no obstante, en contra de ella la parte actora interpuso Juicio de Amparo, el cual fue radicado en el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México, en el que se negó la protección a DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por lo tanto, constituye cosa juzgada que impide que tal cuestión vuelva a analizarse a través del juicio en que se actúa.

Precisado lo que antecede, ésta Juzgadora considera que en la causal de improcedencia a estudio resulta fundada y suficiente para decretar el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 92 en relación con el 93 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior, en virtud a las siguientes consideraciones:

En su escrito inicial de demanda, el hoy actor señaló en el apartado de su escrito inicial capítulo intitulado "VI.- LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE:" lo siguiente:

Ahora bien, del análisis de las documentales que integran el diverso juicio TJ/III-39507/2018, y que esta Sala juzgadora tiene a la vista, se advierte que el hoy actor promovió dicho juicio y en su escrito inicial señaló como pretensión lo que a continuación se transcribe:

Del análisis de las transcripciones realizadas previamente se desprende que el demandante solicitó en el diverso juicio TJ/III-39507/2018, el pago de las diferencias generadas por concepto de moralización, profesionalización, disponibilidad y perseverancia, que a su consideración debían pagarle, por lo que si en el juicio que nos ocupa, el enjuiciante solicitó en términos equivalentes lo mismo, se colige que en el presente juicio existe cosa juzgada refleja, ello en atención a que en el diverso juicio TJ/III-39507/2018, ya fue emitida una ejecutoria pronunciada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el doce de diciembre del dos mil diecinueve. (Ver fojas ciento doce a ciento veintiuno de autos).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2018057 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 30/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 651 Tipo: Jurisprudencia COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011, (*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Contradicción de tesis 211/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 17 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Meneses y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Criterios contendientes: El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 648/2016, sostuvo que la cosa juzgada refleja, debe examinarse de oficio cuando el juzgador advierta su existencia, aunque no haya sido opuesta como excepción por alguna de las partes, sin que con ello se vulneren los derechos de la contraparte puesto que debe privilegiarse la certeza jurídica que protege la citada institución sobre el derecho de oposición de las partes. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 465/2010, sostuvo que tanto la cosa juzgada directa como la cosa juzgada refleja, deben necesariamente ser planteadas por las partes para que pueda ser estudiada por el juzgador, puesto que no es dable analizar excepciones que no opongan las partes, pues de no ser así, se convertiría a todas las excepciones que se derivaran de la ley o de los hechos controvertidos en aspectos oficiosos para el juzgador, y si bien, es cierto que toda excepción perentoria tiene como finalidad desvirtuar la procedencia de la acción, también lo es que no por el

hecho de esa finalidad o de su origen, ello autorice al juzgador a su invocación oficiosa, pues esto atenta contra los principios de congruencia e igualdad procesal aplicables en todo proceso civil. Tesis de jurisprudencia 30/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 283/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia del 26 de octubre de 2021 fue desechada por notoriamente improcedente. Esta tesis fue objeto de las denuncias relativas a la contradicción de tesis 291/2021, 292/2021, 293/2021, 294/2021, 296/2021, 297/2021, 299/2021 y 301/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que mediante acuerdos de presidencia del 28 de octubre y 4 de noviembre de 2021, respectivamente, fueron desechadas por notoriamente improcedentes. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 308/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia del 11 de noviembre de 2021 fue desechada por notoriamente improcedente.

(*) La tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2011, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 37, con número de registro digital: 161662. Esta tesis se publicó el viernes 05 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El anterior razonamiento obedece a que el análisis de oficio de la institución de cosa juzgada refleja, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra (cosa juzgada y cosa juzgada refleja), lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

En este sentido, de no atenderse la eficacia refleja de la cosa juzgada, implicaría necesariamente negar, disminuir o constituir un derecho del que ya existe un pronunciamiento previo, así como permitir que alguna de las partes en el segundo juicio, corrija los errores u omisiones en que pudo haber incurrido en el anterior.

Resulta aplicable por analogía al razonamiento anterior la tesis aislada I.11o.C.21 K (10a.), de la Décima Época, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 14, en el mes de enero de dos mil quince, en su Tomo III, página 1886, que a la letra dice:

“COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SE EXTIENDE A ASPECTOS AUN NO DECIDIDOS EXPRESAMENTE EN EL JUICIO PRIMIGENIO.

En un juicio las partes quedan vinculadas a la sentencia ejecutoriada que ahí se dicta y, la eficacia refleja de la cosa juzgada se extiende a un procedimiento posterior instaurado por las propias partes, aun sobre aquellos aspectos que sustentan el nuevo juicio que no hayan sido materia de pronunciamiento expreso o no se hayan hecho valer por alguno de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

contendientes en el primero, pues basta que en este último se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario e influya en la decisión de fondo del objeto del segundo conflicto, de manera tal que de no atenderse esa eficacia refleja de la cosa juzgada, implicaría negar o disminuir el derecho reconocido previamente, así como permitir que alguna de las partes en el segundo juicio, corrija los errores u omisiones en que pudo haber incurrido en el anterior. Más aún porque la eficacia material de la cosa juzgada, con relación al objeto de dos litigios debe entenderse referida a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada, sea a la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante; de ahí que el objeto último del proceso lo constituya el derecho reconocido, declarado o negado en la sentencia, razón por la cual la eficacia de la decisión se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria a dependencia de la decisión, resultan decididos expresamente y no pueden ser variados por un proceso posterior."

En las relatadas circunstancias, si en el caso en concreto la pretensión del demandante en el juicio que nos ocupa, es la misma que en el diverso juicio TJ/III-39507/2018, y que tal como se ha advertido en la sentencia que en este acto se pronuncia, dicho juicio constituye cosa juzgada, es innegable la fuerza vinculante del referido fallo en el presente asunto y de ahí que el mismo no pueda ser modificado por uno emitido con posterioridad.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, que la accionante no manifestó nada respecto a las copias certificadas que exhibió la autoridad demandada, en relación a las constancias del juicio número DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIR trámitedante la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, a pesar de que se ordenó por proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, correrle traslado para el efecto de que dentro del término de quince días hábiles ampliara su demanda.

En consecuencia, al sobrevenir una causal de improcedencia, esta Sala Especializada SOBRESEE EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/I13817/2021, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 fracción V y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Debido a lo anterior, no se entra al estudio de fondo del presente asunto, dado que esta Sala Juzgadora se encuentra impedida para ello. Resulta aplicable al presente asunto la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 22 SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

IX. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del primer y único agravio expresado por

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIF
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIF

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-13817/2021**, en el cual, medularmente, aduce que *constituye la violación a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en virtud de que contrario a la determinación emita por la Sala esta resulta ilegal, ya que planteó erróneamente la Litis, toda vez que contrario a lo señalado esta parte en el presente juicio de nulidad solicita el pago de las diferencias del periodo comprendido DE **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX***

*siendo el caso que en el juicio anterior y que se cita para mayor referencia **TJ/III-39507/2018**, y lo que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, fue Sobreseer, bajo la misma causal. Por lo cual podemos deducir que no nos encontramos ante una COSA JUZGADA ya que la nulidad anterior consistió en pagar las diferencias de la percepción de la nómina integrada por profesionalización, disponibilidad y perseverancia, previstas en el Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: siendo el caso que lo que esta parte reclama fue en términos de las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos y se reclama es el pago de las diferencias del periodo comprendido DE **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX***

Ahora bien, esta parte probó que el recurrente percibía una cantidad menor.

Igualmente argumenta el recurrente que en autos obra copia certificada de las nóminas de moralización integradas por profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio correspondiente al mes

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

*para **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** del que se desprende claramente el nombre del actor y cuyo monto asciende por los periodos señalados a*

como monto neto y cuya cantidad corresponde como monto bruto

DATO PERSONAL ART. 186 LTA
DATO PERSONAL ART. 186 LTA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 601/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52507/2022

JUICIO: TJ/I-13817/2021

-27-

137

de conformidad con la Tabla a la de DATO PERSONAL ART. 186 LTA
DATO PERSONAL ART. 186 LTA
DATO PERSONAL ART. 186 LTA
DATO PERSONAL ART. 186 LTA es decir la cantidad que corresponde de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX Por lo anterior esta H. Sala Superior debe analizar y ordenar que se deje insubsistente la resolución en reclamo y en su lugar se emita una nueva, en la que se ajuste a los lineamientos de la aplicación de la mejora en su ingreso directo solicitadas por el actor en los términos de la TABLA DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS 2000 A 2014 MISMO QUE ES APLICABLE PARA AÑOS SUBSECUENTES, PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO, PARA EL NOMBRAMIENTO DE AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el único agravio que se hace valer el actor es FUNDADO y suficiente para revocar la sentencia apelada lo anterior en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:



De las constancias que obran en autos del juicio de nulidad de origen con número TJ/I-13817/2021, así como, del diverso juicio de nulidad número

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX el cual se tuvo a la vista para la resolución del presente asunto, se advierten los antecedentes siguientes:

- Con fecha uno de agosto del dos mil, DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX (hoy actor), ingresó a prestar sus servicios como DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX en la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Posteriormente, el actor, con fecha veinte de mayo de dos mil, presentó en la Oficialía de partes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un escrito de petición en el que manifestó:

*“...el pago y actualización del monto total de mi percepción por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, que se contempla en el servicio público de carrera, en términos del artículo 13 del Acuerdo DATO PERSONAL ART. 186
DATO PERSONAL ART. 186 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal...”.*

- En respuesta a la solicitud referida en el punto que antecede, el entonces Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con fecha **veintitrés de julio de dos mil ocho** emitió el **oficio número** DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIRCCDMX a través del cual determinó **improcedente el incremento y pago retroactivo de los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia** solicitado por el actor.
- Inconforme con lo determinado en el **oficio número** DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIRCC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIRCC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIRCC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIRCC de **veintitrés de julio de dos mil ocho**, el actor, con fecha **once de septiembre de dos mil ocho** interpuso el **juicio de nulidad** ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mismo al que por razón de turno le fue asignado el número DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIRCCDMX
- Con fecha **veinticuatro de octubre de dos mil ocho**, la Segunda Sala Auxiliar del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dictó **sentencia en el juicio de nulidad** número DATO PERSO
DATO PERSO
DATO PERSO
DATO PERSO en la cual se **declaró la nulidad** del acto impugnado DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIRCC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIRCC de **veintitrés de julio de dos mil ocho**, bajo los argumentos consistente en que la autoridad el reconoce al actor el carácter de Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, apreciando la referida Sala que el actor exhibió diversos recibos de pago de salarios por el cargo que desempeña y que en ellos no se consigna que se esté pagando la prestación prevista por el artículo décimo tercero del Acuerdo DATO PERSONAL ART. 186 LTA
DATO PERSONAL ART. 186 LTA expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal por lo que se ordenó a la autoridad demandada lo siguiente:

"..."

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 81 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, procede se declare la nulidad de la resolución descrita en el Resultando 1 de la presente resolución, por lo que, con apoyo en los artículos 80 fracción V y 82 de la Ley en cita queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de su derecho indebidamente afectado, que en el caso se ha consistir en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dejar sin efectos la resolución impugnada y emitir otra debidamente fundada y motivada, tomando en consideración lo indicado en este Considerando, en un término improrrogable de VEINTICINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que quede firma la presente resolución.”.

- Inconformes con la sentencia referida en el punto anterior, tanto el actor, como el entonces Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal interpusieron los **recursos de apelación números** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** (acumulados), respectivamente, mismos que fueron acumulados y resueltos en sesión plenaria de **cinco de agosto de dos mil nueve**, en los que se determinó **modificar la sentencia recurrida en los siguientes términos:**

“En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 81 fracción II de la Ley de este Tribunal, procede se declare la nulidad de la resolución descrita en el resultado número 1, de la presente resolución, como consecuencia de lo anterior queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de su derecho indebidamente afectado, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley en cita, que en la especie se hace consistir en pagarle el incremento mensual a su percepción básica prevista por el artículo décimo tercero del Acuerdo número A/003/98, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como las cantidades que por tal concepto le haya dejado de pagar a partir de que se generó el derecho del actor a percibirla hasta llegar a los seis años que prevé del citado artículo décimo tercero que a la letra dice lo que sigue:

“DÉCIMO TERCERO.- A cada cargo en el Servicio Público de Carrera en el Ministerio Público, Policía Judicial y Servicios Periciales corresponderán las percepciones que determine el tabulador respectivo, sin perjuicio de los estímulos al desempeño que para el efecto se precisen. Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial y los Peritos tendrán derecho a recibir un aumento en su percepción básica por cada año de antigüedad en el servicio, hasta los seis años y previa evaluación anual de su desempeño.”

Debiendo cumplir con lo aquí ordenado dentro del término improrrogable de VEINTICINCO DÍA HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.”

- Con fecha siete de junio de dos mil diecisiete el actor por su propio derecho ante la ahora Quinta Sala Ordinaria desahogo una vista en la que manifestó lo siguiente:

*"...el suscrito está conforme con la cantidad cuantificada por la responsable a razón de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX*

*de manera bruta y como percepción neta **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** que corresponde
por los **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de antigüedad específicamente al
periodo comprendido de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX***

DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.

- Posteriormente, con fecha **ocho de octubre de dos mil veinte** el actor presentó en la Oficialía de partes de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, un escrito de petición en el que manifestó:

*"...El que suscribe, ingresé a prestar mis servicios a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el 16 de agosto de 2000...
al cumplir con todos los requisitos para el pago en términos de la tabla de estímulos de los puestos sustantivos para el personal de la policía de investigación percibí un pago mensual de la nómina de moralización integrada por profesionalización, disponibilidad y perseverancia de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** hasta la nomina de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** ya que en la percepción del mes de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** me fue aplicado el incremento por la cantidad de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** por lo que atendiendo al contenido de las tablas de estímulos de los puestos sustantivos mismo que señala la cantidad de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** a partir de cumplir **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** meses por lo que SOLICITO SÉ ME PAGUE LAS DIFERENCIAS ENTRE LA CANTIDAD RECIBIDA Y LA QUE ME CORRESPONDÍA A MI PERCEPCION BÁSICA MENSUAL POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DE **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX***

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

- En respuesta a dicho escrito, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, emitió el oficio número **de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, en el que negó al solicitante el pago retroactivo de diferencias por el incorrecto cálculo del monto a que ascendió el pago por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia.
- Inconforme con lo determinado en el oficio número **de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, el actor, con fecha **quince de abril de dos mil veintiuno**, interpuso el **juicio de nulidad**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

al que por razón de turno le correspondió el número TJ/I-13817/2021, mismo que constituye el juicio de nulidad que dio origen al presente asunto.

De lo precisado, se advierte que en el caso a estudio se actualiza parcialmente la causal de improcedencia aducida por la Sala Ordinaria del conocimiento, en atención a que si bien es cierto, el demandante, con fecha ocho de octubre de dos mil veinte solicitó “...el pago retroactivo de las diferencias que se generaron a mi favor, desde DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX del concepto de Profesionalización, Disponibilidad,
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX Moralización y Perseverancia..”; petición que dio origen al acto impugnado
consistente en el oficio número de fecha veintidós de
marzo de dos mil veintiuno, el cual es el acto controvertido en el presente
juicio de nulidad.

Lo verdadero es, que lo pretendido por el actor en relación con el análisis relativo a si el accionante tiene derecho al pago retroactivo de diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia por el periodo comprendido de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

Siendo así, que en contra de lo determinado en el **oficio número de veintitrés de julio de dos mil ocho**, (el actor), promovió el

juicio de nulidad número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX el cual, por sentencia emitida el veinticuatro de octubre de dos mil ocho, la Segunda Sala Auxiliar del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determinó declarar la nulidad del oficio impugnado.

Determinación la anterior que fue modificada, por la entonces Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a través de la resolución de cinco de agosto de dos mil nueve, emitida al resolverse los recursos de apelación números DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX (acumulado) y posteriormente, el actor manifestó su conformidad con el pago de la cantidad de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por el periodo comprendido del mes de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia.

En ese sentido, es evidente que la negativa al pago de los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en relación con el periodo comprendido del DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX se encuentra firme y reviste la calidad de cosa juzgada.

Situación que es de suma importancia, porque es criterio del Poder Judicial de la Federación, que se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto, así como, de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

En efecto el criterio anterior se encuentra contenido en la Jurisprudencia número I.6o.C. J/43, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Noviembre de 2003, consultable en la página 803, misma que se transcribe a continuación:

"COSA JUZGADA REFLEJA. Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes."

Asimismo, es el propio Poder Judicial de la Federación, el que ha determinado que la cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercidas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.

Efectivamente, el razonamiento anterior se encuentra inmerso en la Jurisprudencia número I.3o.C.J/66 (9a.), emitida por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, visible en la página 2078, cuyo rubro y texto son:

"COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes;

sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja."

Consecuentemente, el hecho que en el juicio de nulidad de origen con número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD la pretensión del actor consista en el pago retroactivo de diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, por el periodo comprendido de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX atendiendo al principio de cosa juzgada refleja, la misma no resulta jurídicamente viable en su totalidad, precisamente, porque de admitir lo contrario, se estaría emitiendo una nueva determinación que sería contradictoria a la sentencia firme de veinticuatro de octubre de dos mil ocho, emitida por otra rora Segunda Sala Auxiliar del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el diverso

juicio de nulidad número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDM
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDM
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDM
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDM modificada, por la entonces Sala

Superior de este Tribunal, a través de la resolución de cinco de agosto de dos mil nueve dictada en los recursos de apelación números

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX (acumulados).

Por tanto, al operar el principio de cosa juzgada refleja, en relación con el pago retroactivo de diferencias por los conceptos de profesionalización,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

disponibilidad y perseverancia por el periodo comprendido del **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, al ser una determinación firme que reviste la calidad de cosa juzgada, resulta procedente el **sobreseimiento** del juicio únicamente por cuanto hace al periodo citado, ello en términos de lo establecido en los artículos 92 fracción IV y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; de ahí, lo parcialmente fundado del único agravio a estudio.

En este sentido, se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de cualquier fallo: el de congruencia y el de exhaustividad. Así, el principio de congruencia está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el fallo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el fallo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio de nulidad.

Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se declare la nulidad del acto impugnado o se reconozca su validez, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En síntesis, los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de nulidad, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los accionantes.

El criterio señalado encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual señala:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Del mismo modo, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia: V.3º.J/2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, de la Novena Época, página mil trescientos sesenta, de fecha abril de dos mil cuatro, que a la letra dispone lo siguiente:

SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho se deben respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la disposición legal citada, pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos que por vía de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 601/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52507/2022

JUICIO: TJ/I-13817/2021

-37-

142

contestación de la demanda formuló la autoridad, por lo que, al omitir dicho pronunciamiento, transgrede la disposición contenida en el referido precepto.

Bajo esta premisa, se reitera, la Sala de Primera Instancia no fue congruente y exhaustiva respecto del análisis de los argumentos hechos valer por el accionante, toda vez que al emitir la sentencia apelada determinó sobreseer el juicio omitiendo analizar debidamente la pretensión y los planteamientos de la parte actora, en atención que de las constancias que obran en autos se desprende que el acto impugnado lo es el oficio número

DATÓ PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATÓ PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATÓ PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATÓ PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mismo que al ser emitido por autoridad de la Ciudad de México, puede ser impugnable por vicios propios al tratarse de un acto de autoridad en el que se niega el pago de las diferencias que el actor solicitó en su petición por el periodo correspondiente a DATÓ PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATÓ PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATÓ PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATÓ PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATÓ PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
no así respecto de DATÓ PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX en consecuencia, no resulta procedente decretar el sobreseimiento total del presente juicio al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por lo que hace a los periodos solicitados de DATÓ PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATÓ PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATÓ PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATÓ PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATÓ PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

Siguiendo esta lógica, los artículos 92 fracciones IV y V, así como 93 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, literalmente disponen:

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

...

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

III. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

De lo que se colige que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas, así como en contra de actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, debiendo sobreseerse el juicio cuando durante la tramitación del mismo sobrevenga alguna de las referidas causales de improcedencia.

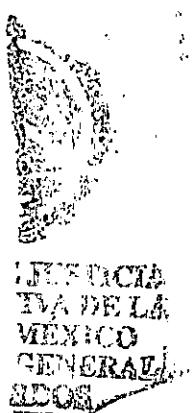
Consecuentemente, el fallo apelado incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, lo cual transgrede lo señalado en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no haberse fijado la Litis en forma precisa, por lo que al haber resultado fundado el único agravio hecho valer por la parte actora en el recurso de apelación RAJ. 52507/2022, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México procede revocar la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, de este Tribunal en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, recaída a los autos del juicio de nulidad TJ/I-13817/2021.

X. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del capítulo de **RESULTADOS** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JEFERIA
TIVA DE LA
MEXICO
GENERAL
ESTADOS

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 601/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52507/2022

JUICIO: TJ/I-13817/2021

-39-

147

juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia y consecuente sobreseimiento.

XI. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior por analogía, el contenido de la jurisprudencia con número de tesis II.1o. J/5, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de mil novecientos noventa y uno, Tomo VII, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Octava Época, con número de registro 222780, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

La DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA, HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad señalada como responsable, en su oficio de contestación, como PRIMERA causal de improcedencia, manifiesta que *se actualiza la causal prevista en el numeral 92 fracción V y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que constituye "cosa juzgada" el presente juicio, en virtud de que la actora promovió juicio de nulidad TJ/III-39507/2018 en contra del oficio* de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual se le dio contestación a su escrito de petición, de forma que en el juicio en cita la parte actora reclama lo mismo que en el presente juicio, máxime que la sentencia dictada en el

DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIRCODMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIRCODMX

primer juicio se encuentra firme. Además, en el presente juicio se precisaron los preceptos legales exactamente aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos conducentes para negar las pretensiones del demandante.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, la causal expuesta resulta parcialmente **FUNDADA**, por las razones jurídicas que a continuación se expresan:

De las constancias que obran en autos del juicio de **nulidad de origen** con número **TJ/I-13817/2021**, así como, del **diverso juicio de nulidad** número **A-5134/2008**, el cual se tuvo a la vista para la resolución del presente asunto, se advierten los antecedentes siguientes:

- Con fecha uno de agosto del dos mil, DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX (hoy actor), ingresó a prestar sus servicios como DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX en la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Posteriormente, el actor), con fecha veinte de mayo de dos mil uno, presentó en la Oficialía de partes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un escrito de petición en el que manifestó:

“...el pago y actualización del monto total de mi percepción por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, que se contempla en el servicio público de carrera, en términos del artículo 13 del Acuerdo DATO PERSONAL ART. 186 DATO PERSONAL ART. 186 DATO PERSONAL ART. 186 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal...”.

- En respuesta a la solicitud referida en el punto que antecede, el entonces Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con fecha veintitrés de julio de dos mil ocho emitió el **oficio número** DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX a través del cual determinó improcedente el incremento y pago retroactivo de los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia solicitado por el actor.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- Inconforme con lo determinado en el oficio número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD1
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD2
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD3
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD4 de veintitrés de julio de dos mil ocho, el actor, con fecha once de septiembre de dos mil ocho interpuso el juicio de nulidad ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mismo al que por razón de turno le fue asignado el número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

- Con fecha **veinticuatro de octubre de dos mil ocho**, la Segunda Sala Auxiliar del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dictó **sentencia en el juicio de nulidad número DATO PERS
DATO PERS
DATO PERS**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPR1
en la cual se declaró la nulidad del acto impugnado DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD1
**consistente en el oficio número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD2
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD2
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD2
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD2 de veintitrés de julio de dos mil ocho**, bajo los argumentos consistente en que la autoridad el reconoce al actor el carácter de Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, apreciando la referida Sala que el actor exhibió diversos recibos de pago de salarios por el cargo que desempeña y que en ellos no se consigna que se esté pagando la prestación prevista por el artículo décimo tercero del Acuerdo DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPF
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPF
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPF
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPF expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal por lo que se ordenó a la autoridad demandada lo siguiente:

"II.-...

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 81 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, procedese declarar la nulidad de la resolución descrita en el Resultando 1 de la presente resolución, por lo que con apoyo en los artículos 80 fracción V y 82 de la Ley en cita queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de su derecho indebidamente afectado, que en el caso se ha consistir en dejar sin efectos la resolución impugnada y emitir otra debidamente fundada y motivada, tomando en consideración lo indicado en este Considerando, en un término improrrogable de VEINTICINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que quede firma la presente resolución...".

- Inconformes con la sentencia referida en el punto anterior, tanto el actor, como el entonces Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal interpusieron los

recursos de apelación números **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
(acumulados), respectivamente, mismos que fueron acumulados y resueltos en sesión plenaria de **cinco de agosto de dos mil nueve**, en los que se determinó modificar la sentencia recurrida en los siguientes términos:

“En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 81 fracción II de la Ley de este Tribunal, procede se declare la nulidad de la resolución descrita en el resultado número 1, de la presente resolución, como consecuencia de lo anterior queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de su derecho indebidamente afectado, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley en cita, que en la especie se hace consistir en pagarle el incremento mensual a su percepción básica prevista por el artículo décimo tercero del Acuerdo número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como las cantidades que por tal concepto le haya dejado de pagar a partir de que se generó el derecho del actor a percibirla hasta llegar a los seis años que prevé del citado artículo décimo tercero que a la letra dice lo que sigue.”

“DÉCIMO TERCERO.- A cada cargo en el Servicio Público de Carrera en el Ministerio Público, Policía Judicial y Servicios Periciales corresponderán las percepciones que determine el tabulador respectivo, sin perjuicio de los estímulos al desempeño que para el efecto se precisen. Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial y los Peritos tendrán derecho a recibir un aumento en su percepción básica por cada año de antigüedad en el servicio, hasta los seis años y previa evaluación anual de su desempeño.”

Debiendo cumplir con lo aquí ordenado dentro del término improrrogable de VEINTICINCO DÍA HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.”

- Con fecha siete de junio de dos mil diecisiete el actor por su propio derecho ante la ahora Quinta Sala Ordinaria desahogo una vista en la que manifestó lo siguiente:

“...el suscrito está conforme con la cantidad cuantificada por la responsable a razón de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de manera bruta y como percepción neta **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** que corresponde por los **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de antigüedad específicamente al periodo comprendido de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.

- Posteriormente, con fecha ocho de octubre de dos mil veinte el actor



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 601/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52507/2022

JUICIO: TJ/I-13817/2021

-43-

145

presentó en la Oficialía de partes de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, un escrito de petición en el que manifestó:

“...El que suscribe, ingresé a prestar mis servicios a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX al cumplir con todos los requisitos para el pago en términos de la tabla de estímulos de los puestos sustantivos para el personal de la policía de investigación percibí un pago mensual de la nómina de moralización integrada por profesionalización, disponibilidad y perseverancia de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX hasta la nomina de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX ya que en la percepción del mes de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX me fue aplicado el incremento por la cantidad de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por lo que atendiendo al contenido de las tablas de estímulos de los puestos sustantivos mismo que señala la cantidad de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX a partir de cumplir DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX meses por lo que SOLICITO SE ME PAGUE LAS DIFERENCIAS ENTRE LA CANTIDAD RECIBIDA Y LA QUE ME CORRESPONDÍA A MI PERCEPCION BÁSICA MENSUAL POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DE DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

- En respuesta a dicho escrito, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, emitió el oficio número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en el que negó al solicitante el pago retroactivo de diferencias por el incorrecto cálculo del monto a que ascendió el pago por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia.
- Inconforme con lo determinado en el oficio número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el actor, con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, interpuso el juicio de nulidad al que por razón de turno le correspondió el número: TJ/I-13817/2021, mismo que constituye el juicio de nulidad que dio origen al presente asunto.

De lo precisado, se advierte que en el caso a estudio se actualiza parcialmente la causal de improcedencia aducida por la Sala Ordinaria del conocimiento, en atención a que si bien es cierto, el demandante, con fecha ocho de octubre de dos mil veinte solicitó “...el pago retroactivo de las

diferencias que se generaron a mi favor, desde DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIRRCDDMX del concepto de Profesionalización, Disponibilidad

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, del concepto de Profesionalización, Disponibilidad,

Moralización y Perseverancia..."; petición que dio origen al acto impugnado consistente en el oficio número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el cual es el acto controvertido en el presente juicio de nulidad.

Lo verdadero es, que lo pretendido por el actor en relación con el análisis relativo a si el accionante tiene derecho al pago retroactivo de diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia por el periodo comprendido de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

atendiendo al principio de cosa juzgada refleja, no puede ser jurídicamente viable, atento a que tal y como se refirió en párrafos precedentes el actor, con fecha veinte de mayo de dos mil presentó ante la entonces Oficialía de partes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un escrito de petición solicitando “...el pago retroactivo desde el DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX y a la fecha de presentación del presente escrito, la regularización del concepto de Profesionalización, Moralización y Perseverancia...”; a la que, el entonces Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con fecha veintitrés de julio de dos mil ocho dio respuesta mediante el oficio número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX precisando que “...lo solicitado era improcedente...”.

Siendo así, que en contra de lo determinado en el oficio número

de veintitrés de julio de dos mil ocho (el actor) promovió el

de ventriles de Jairo de los Milenio, (el actor), promovio en

inicio de nullidad número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIRCCDI** el cual, por sentencia emitida el

DATA PERSONAL ART. 186 LTA/PRC/CDI

veinticuatro de octubre de dos mil ocho, la Segunda Sala Auxiliar del

Supremo Tribunal de la Contraloría Administrativa del Distrito Federal

entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,

Determinación la anterior que fue modificada, por la entonces Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a través de la resolución de cinco de agosto de dos mil nueve, emitida al resolverse los recursos de apelación números **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 601/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52507/2022

JUICIO: TJ/I-13817/2021

-45-

146

(acumulado) y posteriormente, el actor manifestó su conformidad con el pago de la cantidad de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC por el periodo comprendido del mes de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia.

En ese sentido, es evidente que la negativa al pago de los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en relación con el periodo comprendido del **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL se encuentra firme y reviste la calidad de cosa juzgada.

Situación que es de suma importancia, porque es criterio del Poder Judicial de la Federación, que se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto, así como, de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

En efecto el criterio anterior se encuentra contenido en la Jurisprudencia número I.6o.C. J/43, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Noviembre de 2003, consultable en la página 803, misma que se transcribe a continuación:

"COSA JUZGADA REFLEJA. Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias

contradicторias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes."

Asimismo, es el propio Poder Judicial de la Federación, el que ha determinado que la cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercidas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.

Efectivamente, el razonamiento anterior se encuentra inmerso en la Jurisprudencia número I.3o.C. J/66 (9a.), emitida por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, visible en la página 2078, cuyo rubro y texto son:

VERDAD GAC
2012-37
3. OFICINA
RECIBIDA
MAYO

"COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS: Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.”

Consecuentemente, el hecho que en el juicio de nulidad de origen con número

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

la pretensión del actor consista en el pago retroactivo de diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, por el periodo comprendido de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

atendiendo al principio de cosa juzgada refleja, la misma no resulta jurídicamente viable en su totalidad, precisamente, porque de admitir lo contrario, se estaría emitiendo una nueva determinación que sería contradictoria a la sentencia firme de veinticuatro de octubre de dos mil ocho, emitida por otrora Segunda Sala Auxiliar del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el diverso juicio de nulidad número

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

modificada, por la entonces Sala Superior de este Tribunal, a través de la resolución de cinco de agosto de dos mil nueve dictada en los recursos de apelación números R.A.1104/2009 y R.A.1444/2009 (acumulados).

Por tanto, al operar el principio de cosa juzgada refleja, en relación con el pago retroactivo de diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia por el periodo comprendido del

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

al ser una determinación firme que reviste la calidad de cosa juzgada, resulta procedente el sobreseimiento del juicio únicamente por cuanto hace al periodo citado, ello en términos de lo establecido en los artículos 92 fracción IV y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; de ahí, lo parcialmente fundado de la primera causal a estudio.

Por tanto, al operar el principio de cosa juzgada refleja, en relación con el pago retroactivo de diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia por el periodo comprendido del uno de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX al ser una determinación firme que reviste la calidad de cosa juzgada, resulta procedente el **sobreseimiento** del juicio únicamente por cuanto hace al periodo citado, ello en términos de lo establecido en los artículos 92 fracción IV y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; de ahí, lo parcialmente fundado de las causales de improcedencia y sobreseimiento a estudio.

Se procede al análisis de la **segunda causal de improcedencia**, expuesta por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la que precisa que *procede el sobreseimiento del juicio de nulidad al actualizarse la hipótesis prevista por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que no existe medio legal alguno que fundamente su petición, debido a que no hay disposición que prevea el pago de la diferencia de la percepción por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia.*

Al juicio de esta Sala de segundo grado, la causal de improcedencia a estudio debe ser desestimada, en razón de que los planteamientos encaminados a controvertir si lo solicitado por el actor en su escrito de petición respecto al pago retroactivo de los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, es procedente o no, constituye una cuestión que se encuentra relacionada con el fondo del asunto y la que debe ser dilucidada al entrar al estudio del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S./J.48, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada el día veintiocho de octubre de dos mil cinco en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que se trascibe a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 601/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52507/2022

JUICIO: TJ/I-13817/2021

-49-

148

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Toda vez que esta Sala Juzgadora no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser analizada de oficio, procede al estudio del fondo del asunto.

XII. FIJACIÓN DE LA LITIS. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del el oficio número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare la nulidad.

XIII. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del único concepto de nulidad expresado por la parte actora en el que argumenta que *el oficio impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que determina la improcedencia del pago de diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia a pesar de que cumple con todos los requisitos para el incremento y el pago de las diferencias en términos de la tabla para el personal de agente de la policía de investigación por el periodo comprendido de* DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, expresando que debe desestimarse el concepto de agravio contenido en la demanda de la accionante, así como las consideraciones de derecho que pretende hacer valer por ser inatendibles, puesto que su pretensión es improcedente, dado que para el otorgamiento de la mejora, se deben

cumplir con los lineamientos previstos no sólo en el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sino también en la normatividad aplicable, es decir, lo establecido en el acuerdo DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC emitido por el Procurador General de Justicia de esta Ciudad.

Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como analizados los argumentos de las partes **Y EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO D.A.397/2021**, pronunciada por el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a juicio de esta Sala de Alzada, le asiste la razón a la parte actora, por las razones que enseguida se precisan.

Para mejor comprensión de lo anterior resulta conveniente precisar que en su **escrito de petición del uno de octubre de dos mil veinte** la parte actora solicitó a la enjuiciada que se le paguen las diferencias entre la cantidad recibida y la que le correspondía a su percepción básica mensual de la nómina de moralización integrada por profesionalización, disponibilidad y perseverancia, computándolas desde DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART. de ahí que no pretenda obtener el estímulo de Moralización porque ya lo viene percibiendo, sino que se le aplique la mejora en su ingreso directo en términos de las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos porque ya reúne la antigüedad máxima que establecen.

A lo cual la autoridad demandada señaló en el oficio impugnado número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **del veintidós de marzo de dos mil veintiuno** que no procede su solicitud porque no ha sido evaluado ni demostró que lo haya solicitado, pues no se advirtió de su expediente; siendo importante precisar que, la omisión de aplicar las evaluaciones al accionante, no le puede resultar atribuible al actor ni puede constituir un impedimento a su solicitud, por ser una cuestión ajena a sus funciones y competencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Además, el actor tiene el derecho a ser homologado en el pago de sus percepciones por los conceptos de “PROFESIONALIZACIÓN”, “DISPONIBILIDAD” y “PERSEVERANCIA”, porque ingresó a la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal el uno de agosto del año 2000, como lo señala en la demanda y se desprende de la “Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación Personal” expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, obteniendo el cargo de Agente de la Policía de Investigación y percibiendo el estímulo de Moralización constituido por los conceptos de “PROFESIONALIZACIÓN”, “DISPONIBILIDAD” y “PERSEVERANCIA”, siendo claro que reunió la antigüedad de ~~dos~~ ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} meses, a partir del mes de ~~dos~~ ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} echos que no fueron negados ni desvirtuados por la autoridad demandada, de ahí que al no encontrarse homologado debidamente porque aún sigue percibiendo una cantidad inferior a la que se establece para su cargo y antigüedad en las “Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos” aplicables, es indudable que existe una diferencia entre la cantidad que percibe y la que por derecho debería percibir que denota el incumplimiento dado a lo dispuesto en el artículo 54, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que alude a los tabuladores y que señala:

ARTÍCULO 54.- (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

....

IX Se otorgará al personal que forma parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;

Así conforme al numeral transscrito, el personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México tiene derecho a una mejora en su ingreso directo por

concepto de moralización, integrada por profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad y la normatividad aplicable.

De la lectura de estímulos brutos mensuales por profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio dos mil seis se desprende que el monto que se otorga a los servidores públicos que forman parte del Servicio Profesional de Carrera de la referida dependencia, por moralización, integrada por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, varían dependiendo de los meses de antigüedad que aquéllos que tengan en el servicio.

En efecto, el monto bruto mensual que se otorga por esos conceptos a los miembros del servicio de carrera aumenta progresivamente según los meses de antigüedad que acumulen en el servicio, de manera que quien tenga menos tiempo de antigüedad recibirá una cantidad menor que quien posea más años en el servicio.

Por ejemplo, un Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal con antigüedad de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX meses recibirá por esos conceptos la cantidad total de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

Mientras que una persona con ese mismo cargo, pero con antigüedad de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX meses recibirá la cantidad de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

De ahí que esta Sala de Alzada considere que le asiste la razón legal a la parte actora, debido a que del estudio del oficio número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, signado por la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se desprende que la autoridad, indebidamente, niega a la solicitante el **pago de las diferencias por concepto de moralización integrada por profesionalización, disponibilidad y perseverancia, por el periodo comprendido de** DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX en los términos de la tabla de estímulos de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 601/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52507/2022

JUICIO: TJ/I-13817/2021

-53-

150

puestos sustantivos para los entonces agentes de la policía judicial, pues, el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no prevé incrementos por cada año de antigüedad en el servicio, respecto del concepto de moralización integrada por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, así como de moralización; también es cierto que dicha norma remite expresamente al tabulador de percepción mensual correspondiente, a fin de determinar la forma de pago de ese concepto, el cual establece, precisamente, un aumento progresivo de los citados conceptos según los meses de antigüedad que los miembros del servicio de carrera tengan en el servicio.

Por lo tanto, si la actora forma parte del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría hoy Fiscalía General, al ocupar el cargo de Perito Profesional o Técnico, resulta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica que la rige, en relación con el mencionado tabulador de percepción mensual; tiene derecho al incremento por el concepto de moralización integrada por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, que percibe, así como que los mismos sean incrementados según la antigüedad que tenga en el servicio.

En mérito de lo anotado en líneas precedentes, lo procedente es *resolver de manera integral el fondo del asunto, esto es, determinar las cantidades que corresponden por el incremento en los conceptos solicitados por la parte actora, en atención que del estudio de las constancias que obran en autos, el accionante exhibió las documentales que acreditan las cantidades que percibía por el concepto de moralización integrada por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, respecto del mes de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** por lo que se procede a determinar las diferencias respecto de los meses descritos.*

EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO D.A.601/2023, pronunciada por el Decimoprimer Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito, se realiza el cálculo para el pago de las diferencias por el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio respecto a noviembre de dos mil seis.

Resulta pertinente precisar que respecto de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** no aportó los recibos de pago correspondiente.

Respecto al mes de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** a la parte actora exhibió un recibo del que se desprende que la parte actora percibió la cantidad de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** *por el concepto del pago de la nómina de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, , por lo que de conformidad con la tabla de estímulos brutos mensuales por profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio de* **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** *le correspondía una cantidad de* **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** documental que obra a foja veintitrés de los autos del expediente principal.

De lo anterior se advierte que, por lo que hace al mes de noviembre de dos mil seis, de una simple operación matemática, se desprende la diferencia a pagar *por el concepto de moralización integrada por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, de* **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** *lo que deberá ser cubierto por la autoridad demandada descontando el ISR respectivo del citado mes.*

Por lo que hace al mes de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** la parte actora exhibió un recibo del que se desprende que la parte actora percibió la cantidad de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** *por el concepto de moralización integrada por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia* **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** (menos el ISR), destacándose que a dicho mes, la parte actora contaba con **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** *de antigüedad como* **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** *antes Policía Judicial), por lo que de conformidad con la tabla de estímulos brutos mensuales por profesionalización, disponibilidad y perseverancia, le correspondía una cantidad de* **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 601/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52507/2022

JUICIO: TJ/I-13817/2021

-55-

151

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX documental que obra a foja veintitrés de los autos del expediente principal.

De lo anterior se advierte que, por lo que hace al mes de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

de una simple operación matemática, se desprende la diferencia a pagar por el concepto de moralización integrada por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

que deberá ser cubierto por la autoridad demandada descontando el ISR respectivo por cada uno de los citados meses.

Por lo que hace al mes de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

la parte actora exhibió un recibo se desprende que la parte actora percibió en el mes de marzo y octubre de dos mil ocho, la cantidad de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por el concepto de moralización integrada por los conceptos denominados profesionalización

disponibilidad y perseverancia (menos el ISR), destacándose que a dicho mes, la parte actora contaba con más de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

de antigüedad como por lo que de conformidad con la tabla de estímulos de los puestos sustantivos, le correspondía una cantidad de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX como se desprende del tabulador mencionado, que obra a foja veintiocho del expediente del juicio de nulidad.

De lo anterior se advierte que, por lo que hace al mes de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

de una simple operación matemática, se desprende la diferencia a pagar por el concepto de moralización integrada por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, es de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

lo que deberá ser cubierto por la autoridad demandada descontando el ISR respectivo por cada uno de los citados meses.

Por lo que hace al mes de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

la parte actora exhibió un recibo del que se desprende que la parte actora percibió en el

mes de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** la cantidad de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, por el concepto de moralización integrada por los conceptos denominados profesionalización

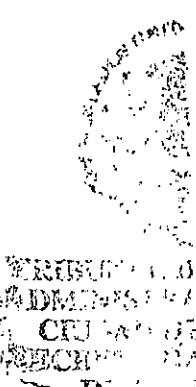
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX disponibilidad **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** y perseverancia **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** (menos el

ISR), destacándose que a dicho mes, la parte actora contaba con más de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de antigüedad como **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por lo que de conformidad con la tabla de estímulos de los **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** puestos sustantivos, le correspondía una cantidad de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** como se desprende del

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX como se desprende del tabulador mencionado, que obra a foja veintiocho del expediente principal.



Dé lo anterior se advierte que, por lo que hace al mes de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, de una simple operación matemática, se desprende la diferencia a pagar por el concepto de **moralización integrada por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia**, es de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

lo que deberá ser cubierto por la autoridad demandada descontando el ISR respectivo por cada uno de los citados meses.

Por lo que hace al mes de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** a parte actora

exhibió el recibo del que se desprende que la parte actora percibió en el mes

de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, la cantidad de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por el concepto de **moralización**

integrada por los conceptos denominados profesionalización

disponibilidad y perseverancia (menos el ISR),

destacándose que a dicho mes, la parte actora contaba con más de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de antigüedad como **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** por

lo que de conformidad con la tabla de estímulos de los puestos sustantivos,

le correspondía una cantidad de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** como se desprende del tabulador mencionado, que

obra a foja veintiocho de expediente principal.

Dé lo anterior se advierte que, por lo que hace al mes de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de una simple operación matemática, se desprende la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 601/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52507/2022

JUICIO: TJ/I-13817/2021

-57-

152

diferencia a pagar por el concepto de moralización integrada por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, es de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** lo que deberá ser cubierto por la autoridad demandada descontando el ISR respectivo.

Por lo que hace al mes de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** la parte actora exhibió el recibo del que se desprende que la parte actora percibió en el mes

de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** la cantidad de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** por el concepto de moralización

integrada por los conceptos denominados profesionalización

disponibilidad y perseverancia (menos el ISR)

destacándose que a dicho mes, la parte actora contaba con más de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de antigüedad como **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** por

lo que de conformidad con la tabla de estímulos de los puestos sustantivos,

le correspondía una cantidad de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, como se desprende del tabulador mencionado, que

obra a foja veintiocho de expediente principal.

De lo anterior se advierte que, por lo que hace al mes de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de

de una simple operación matemática, se desprende la

diferencia a pagar por el concepto de moralización integrada por los

conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia

es de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**,

lo que deberá ser cubierto por la autoridad demandada descontando el ISR

respectivo por cada uno de los citados meses.

Por lo que hace al mes de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** a parte actora

exhibió el recibo del que se desprende que la parte actora percibió en el mes

de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** la cantidad de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por el concepto de moralización

integrada por los conceptos denominados profesionalización

disponibilidad y perseverancia (menos el ISR),

destacándose que a dicho mes, la parte actora contaba con más de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

como DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por

lo que de conformidad con la tabla de estímulos de los puestos sustantivos, le correspondía una cantidad de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
como se desprende del tabulador mencionado, que obra a foja treinta y uno de expediente principal.

De lo anterior se advierte que, por lo que hace al DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
diferencia a pagar por el concepto de moralización integrada por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, es de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

lo que deberá ser cubierto por la autoridad demandada descontando el ISR respectivo por cada uno de los citados meses.

Por lo que hace al mes de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, la parte actora exhibió el recibo del que se desprende que la parte actora percibió en el mes

de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX la cantidad de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por el concepto de moralización

integrada por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia (menos el ISR),

destacándose que a dicho mes, la parte actora contaba con más de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de antigüedad como DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por

lo que de conformidad con la tabla de estímulos de los puestos sustantivos, le correspondía una cantidad de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
como se desprende del tabulador mencionado, que obra a foja treinta de expediente principal.

De lo anterior se advierte que, por lo que hace a los DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX e una simple operación matemática, se desprende la diferencia a pagar por el concepto de moralización integrada por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, es de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
lo que deberá ser cubierto por la autoridad demandada descontando el ISR respectivo por cada uno de los citados meses.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 601/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52507/2022

JUICIO: TJ/I-13817/2021

-59-

153

Por lo que hace al mes de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, la parte actora exhibió el **recibo** del que se desprende que la parte actora percibió en los meses de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** a cantidad de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por el concepto de **moralización integrada por los conceptos denominados profesionalización**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

disponibilidad y perseverancia (menos el **ISR**), destacándose que a dicho mes, la parte actora contaba con más de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

por lo que de conformidad con la tabla de estímulos de los puestos sustantivos, le correspondía una cantidad de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, como se desprende del tabulador mencionado, que obra a foja treinta y seis de expediente principal.

De lo anterior se advierte que, por lo que hace al mes de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

de una simple operación matemática, se desprende la diferencia a pagar por el concepto de **moralización integrada por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia**,

es de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

lo que deberá ser cubierto por la autoridad demandada descontando el ISR respectivo por cada uno de los citados meses.

Por lo que hace al mes de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, la parte actora exhibió el **recibo** del que se desprende que la parte actora percibió en los

meses de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** la cantidad de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, por el concepto de **moralización integrada por los conceptos denominados profesionalización**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

disponibilidad y perseverancia (menos el **ISR**), destacándose que a dicho mes, la parte actora contaba con más de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

de antigüedad como

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

por lo que de conformidad con la tabla de estímulos de los puestos sustantivos, le correspondía una cantidad de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX como se desprende del

tabulador mencionado, que obra a foja treinta y dos de expediente principal.

Dé lo anterior se advierte que, por lo que hace al mes de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de una simple operación matemática, se desprende la diferencia a pagar por el concepto de *moralización integrada por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia*, es de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

lo que deberá ser cubierto por la autoridad demandada descontando el ISR respectivo por cada uno de los citados meses.

Finalmente, por cuanto hace a los meses de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX la parte actora exhibió los recibos de los que se desprende que la parte actora percibió en el mes de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LT
DATO PERSONAL ART. 186 LT a cantidad de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, por el concepto de *moralización integrada por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia* (menos el ISR), destacándose que a dicho mes, la parte actora contaba con más de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de antigüedad como **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** sin que este Pleno Jurisdiccional cuente con los tabuladores respectivos a efecto de determinar las diferencias que se le adeudan a la parte actora.

Finalmente, se precisa que en el caso concreto no puede operar la prescripción del derecho de la parte actora a reclamar el pago de diferencias en concepto profesionalización, disponibilidad y perseverancia, ya que sólo podrá actualizarse la prescripción de la acción en el juicio de nulidad, si en los recibos de pago, de nómina, de honorarios o constancia de ingresos del interesado, se detalla en forma pormenorizada el cálculo de los pagos en concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, correspondiente a los referidos años, así como, el fundamento de tal actuación, pues estimar lo contrario, se restringiría el derecho fundamental del demandante de acceso a la justicia.

Sin embargo, dicho aspecto no se encuentra acreditado en el juicio de nulidad pues incluso, se reitera, la petición que el actor formuló a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad demandada en el asunto de origen fue precisamente para que se le informara expresamente la forma en que se efectuó el cálculo aritmético para obtener el monto de los pagos efectuados, así como el fundamento legal en que se sustentó y, en su caso, el pago de las diferencias que resultaran. Lo cual aconteció el *nueve de octubre de dos mil veinte*, a través del oficio DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX impugnado en el juicio de nulidad de que se trata.

De este modo es claro que, indebidamente la autoridad administrativa pretende que se restrinja al accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, sin que se tenga constancia fehaciente de que conoció expresamente el cálculo aritmético y los ordenamientos legales aplicados para obtener el monto de los pagos en concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en los años en los que considera se actualiza la figura de la prescripción.

Razón por la cual, no se actualiza la prescripción de un año, prevista en el artículo 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, porque el cómputo de la misma debe iniciar cuando el demandante tenga conocimiento expreso del cálculo de los pagos en concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia de los ejercicios aludidos, así como, el fundamento de esa actuación, lo cual no sucedió sino hasta el momento en que la autoridad demandada dependiente de la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General de Justicia de esta Capital notificó el oficio DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de nueve de octubre de dos mil veinte.

Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas se encuentra sujeta a prescripción, sin embargo, la cuestión estriba en el momento en que debe iniciar, porque no obstante los pronunciamientos de que inicia a partir de que las diferencias vencidas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva, lo cierto es que precisamente sobre este punto de exigibilidad, el Alto Tribunal ha sustentado criterios distintos.

Tales criterios están contenidos en la 2a./J. 23/2017 (10a.), pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40 de marzo de dos mil diecisiete, Tomo II, que a la letra expresa:

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

Así como en la jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39 de febrero de dos mil diecisiete, Tomo I, que literalmente establece:

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN. La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de trato sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 601/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52507/2022
JUICIO: TJ-I-13817/2021
-63-

155

pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.

Del mismo modo resulta aplicable la tesis P. LVIII/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII de junio de dos mil dieciocho, que textualmente prevé:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA POSIBILIDAD DE OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DERECHO AL PAGO DE VACACIONES, UNA VEZ CONCLUIDA LA RELACIÓN LABORAL RESPECTIVA, ESTÁ CONDICIONADA A QUE NO HAYA PRESCRITO EL DERECHO A DISFRUTARLAS. Cuando la pretensión hecha valer en juicio por un trabajador al servicio del Estado una vez concluido el respectivo vínculo laboral consiste en el pago de vacaciones no disfrutadas, debe reconocerse que el derecho ejercido se sustenta en el hecho de que el trabajador no disfrutó de aquéllas, dado que el pago de las vacaciones no disfrutadas es un derecho derivado del diverso al disfrute de vacaciones mientras está vigente la relación laboral. Por ende, al constituir el derecho al pago de vacaciones no disfrutadas una prerrogativa que sustituye a la consistente en gozar de los respectivos días de descanso, debe estimarse que la posibilidad de obtener un pronunciamiento sobre aquel derecho está condicionada a que no haya prescrito el diverso al que sustituye, es decir, la prerrogativa a demandar el disfrute de las vacaciones, por lo que una vez transcurrido el plazo genérico de prescripción previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado respecto de esta prerrogativa, habrá prescrito tanto ésta como la diversa que la sustituye al haber concluido el vínculo laboral, es decir, la de su pago.

En principio, el Alto Tribunal ha resuelto que no se puede tener por consentido un acto de aplicación de disposiciones legales de observancia general, a menos de que obre prueba fehaciente de que se tuvo conocimiento completo y directo del documento respectivo en donde conste el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente; así como que el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia forma parte integrante del salario y que es al patrón a quien corresponde demostrar su monto y pago.

De igual modo, ha señalado que la prescripción de la acción de pago de diferencias sólo puede empezar a correr a partir del momento en que el trabajador se enteró que no se le pagaba íntegramente, así como que no es sino hasta que el trabajador conoce que le correspondía un salario mayor al que venía percibiendo, cuando está en la posibilidad de ejercitar la acción correspondiente, por lo que la prescripción se inicia precisamente en esa fecha.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 31/2011 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V de febrero de dos mil doce, Tomo 2, que a la letra precisa:

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.

En efecto, si es a través del juicio contencioso que se determina lo relativo a la legalidad de la respuesta dada al accionante en cuanto a su solicitud de pago de diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, es inconcuso que para el pago de las diferencias que resulten no se puede sujetar al periodo de prescripción, establecido en diversas legislaciones que regulan la oportunidad para reclamar su pago, porque la reclamación no se hizo ante la autoridad sino ante una instancia



en la que se determinará la legalidad o ilegalidad de la disposición general en que se apoyó su cálculo.

XIV. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE NULIDAD ESTUDIADO.

Jurídicamente argumentado lo que antecede, con fundamento en los artículos 100 fracción IV y 102 fracciones III y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se DECLARA LA NULIDAD respecto

del oficio DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno,

suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quedando obligada dicha autoridad a emitir un nuevo oficio debidamente fundado y motivado en el que se reconozca la procedencia del pago de diferencias por *concepto de moralización integrada por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, respecto del periodo comprendido de*

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX realizando el cálculo conforme a lo realizado en esta resolución, conforme a la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos, Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia actualizada, Montos Brutos Mensuales, y *entregue a la hoy actora el pago retroactivo de los aumentos correspondientes, tomando en consideración los cálculos realizados por lo que hace a los meses de* DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

A fin que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Es aplicable a lo anotado la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFFECTADOS, RESTITUCIÓN

DEL.- Cuando la sentencia resuélva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 100 fracción IV, 102 fracciones III y VI, 116, 117 y 118, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, dictada en el Juicio de Amparo Directo número DA.85/2022, por el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, SE DEJA INSUBSTANTE la resolución de fecha doce de julio de dos mil Veintitrés, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número RAJ. 52507/2022.

TERCERO. Conforme a lo expuesto en el Considerando IX de esta resolución, el **ÚNICO** agravio expresado por la parte apelante en el **RAJ. 52507/2022** resultó **FUNDADO** para revocar la sentencia apelada.

CUARTO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-13817/2021**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 601/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52507/2022

JUICIO: TJ/I-13817/2021

-67-

157

QUINTO. Se sobresee el juicio única y exclusivamente por lo que respecta al pago de diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia periodo comprendido del uno de agosto de dos mil dos al treinta y uno de agosto de dos mil seis por las razones jurídicas expuestas en el Considerando XI de este fallo.

SEXTO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia,

SE DECLARA LA NULIDAD respecto del oficio *de fecha tres de abril de dos mil diecinueve*, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en los términos precisados en el Considerando XIV de este fallo y de acuerdo con los razonamientos jurídicos expuestos en el diverso Considerando XIII.

SÉPTIMO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

OCTAVO. Por oficio remítase al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, copia autorizada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 601/2023.

NOVENO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.52507/2022.

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORÍA LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORÍA NÚMERO D.A.: 601/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52507/2022 CORRESPONDIENTE AL JUICIO: TJ/I-13817/2021, PRONUNCIADA POR EL DECIMOPRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15.FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.